



PERÚ

Ministerio
de Relaciones Exteriores

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Proyecto de Ley N° 1458/2016-PE

Lima, 25 MAYO 2017

OF. RE (DGT) N° 3-0182 da

Somete a aprobación del Congreso de la República el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Chile



Señora Congresista
Luz Salgado Rubianes
Presidenta del Congreso de la República
Ciudad.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, de conformidad con lo estipulado en los artículos 56 y 102 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, para someter a aprobación del Congreso de la República el **"Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Chile"**, suscrito el 29 de noviembre de 2016 en la ciudad de Santiago, República de Chile.

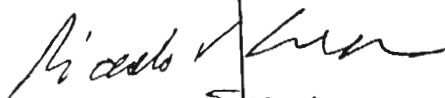
El referido Tratado ha sido concebido en 26 artículos y tiene por objeto establecer el régimen de extradición recíproca entre ambos Estados, de las personas que se encuentren en su respectivo territorios y que estén procesadas o hayan sido condenadas por las autoridades judiciales de los mismos por delitos punibles, sancionados con pena privativa de la libertad no menor a un año.

En este sentido, y en estricto cumplimiento de lo prescrito en el artículo 76, numeral 1, inciso f) del Reglamento del Congreso de la República, modificado por Resolución Legislativa N° 017-2003-CR, se acompaña el expediente de perfeccionamiento interno del Tratado, a fin de que ese Poder del Estado considere su aprobación. Cabe anotar que dicho expediente contiene la siguiente documentación:

- Resolución Suprema N° 127-2017-RE, de fecha 28 de abril de 2017, que dispone la remisión al Congreso de la República de la documentación relativa al Tratado;
- Informe (DGT) N° 005-2017, de fecha 17 de febrero de 2017, de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Copia autenticada del *"Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Chile"*;
- Copia del Tratado de Extradición entre el Perú y Chile, suscrito en Lima el 05 de noviembre de 1932;
- Memorándum (DGA) N° DGA0163/2017, de fecha 14 de febrero de 2017, de la Dirección General de América del Ministerio de Relaciones Exteriores;

- Memorandum (LEG) N° LEG0128/2017, de fecha 31 de enero de 2017, de la Oficina General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Informe s/n, de fecha 24 de enero de 2017, de la Comisión Intersectorial Permanente encargada de examinar, preparar la posición peruana y conducir la negociación de proyectos de tratados a celebrarse con otros Estados sobre asuntos de Derecho Penal Internacional.

Atentamente,



Ricardo Luna Mendoza
Ministro de Relaciones Exteriores

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 29 de Mayo del 2017.
Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 1458 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

~~RELACIONES EXTERIORES.~~

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA

Oficial Mayor

CONGRESO DE LA REPUBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de setiembre del 2021

De conformidad con el acuerdo 019-2021-2022/CONSEJO-CR, de fecha 17 de agosto de 2021, pase el Proyecto de Resolución Legislativa N° 1458/2016-PE, a la comisión (es) de; **Relaciones Exteriores**; asignándole el **N° 220/2021-PE**, para continuar su trámite desde el estado procesal en el que se encontraba al término del período parlamentario 2016-2021.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Resolución Suprema Nº 127-2017-RE

Lima, 28 de abril de 2017

CONSIDERANDO:

Que, el **Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Chile** fue suscrito en la ciudad de Santiago, República de Chile, el 29 de noviembre de 2016;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la aprobación del citado instrumento internacional;

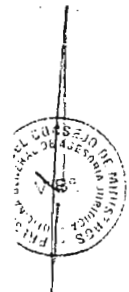
Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56º y 102º inciso 3 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2º de la Ley Nro. 26647, que disponen la aprobación legislativa de los Tratados celebrados por el Estado peruano;

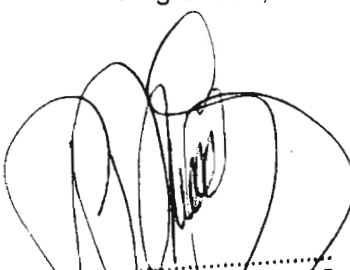
SE RESUELVE:

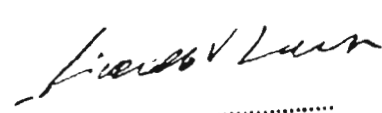
Artículo 1º.- Remítase al Congreso de la República, la documentación relativa al **Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Chile**, suscrito en la ciudad de Santiago, República de Chile el 29 de noviembre de 2016.

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Relaciones Exteriores.

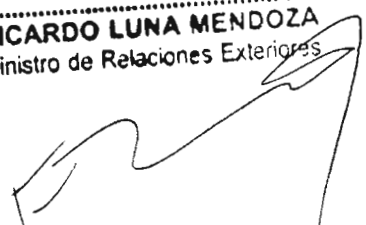
Regístrese, comuníquese y publíquese




PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República


RICARDO LUNA MENDOZA
Ministro de Relaciones Exteriores

Registrado en la Fecha
28 ABR 2017
RS No 127 /RE


FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

Carpeta de perfeccionamiento del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Chile
--

1. Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Chile

2. Antecedentes:

- **Tratado de Extradición entre el Perú y Chile**

3. Solicitud de Perfeccionamiento

4. Opinión de la Comisión Intersectorial Permanente encargada de examinar, preparar la posición peruana y conducir la negociación de Proyectos de tratados a celebrarse con otros Estados sobre asuntos de Derecho Penal Internacional'

5. Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores

- **Dirección General de América**



PERÚ

Ministerio de
Relaciones Exteriores

Viceministerio
de Relaciones Exteriores

Dirección General
de Tratados

INFORME (DGT) N° 005 – 2017

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1. Mediante Memorándum (DGA) N° DGA0163/2017, de fecha 14 de febrero de 2017, la Dirección General de América del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó el inicio del procedimiento de perfeccionamiento interno del **“Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Chile”** (en adelante, el Tratado), suscrito el 29 de noviembre de 2016 en la ciudad de Santiago, República de Chile.

II. ANTECEDENTES

2. En la actualidad, las relaciones entre el Perú y Chile en materia de extradición se rigen por **“Tratado de Extradición entre el Perú y Chile”** suscrito en Lima el 05 de noviembre de 1932 (en adelante, el Tratado de 1932). Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú de 1933, el Congreso aprobó el citado Tratado el 16 de junio de 1936, el mismo que entró en vigor el 15 de julio de 1936.

3. A través del referido Tratado, ambos Estados se comprometieron a entregarse recíprocamente a los delincuentes de cualquier nacionalidad, refugiados en sus respectivos territorios o en tránsito por éstos, siempre que el país requirente tenga jurisdicción para conocer y juzgar la infracción que motiva el pedido (artículo I).

4. El mecanismo de extradición previsto por dicha Convención estaba adecuado a la normativa vigente en esa época, por lo que era necesario establecer uno nuevo que pueda responder a los nuevos retos que plantea la cooperación judicial internacional en materia de extradiciones y a la legislación interna vigente de ambas Partes.

Comisión Intersectorial de Negociación

5. La negociación de tratados sobre asuntos de derecho penal internacional referido a extradición -además de los de asistencia judicial en materia penal y traslado de personas condenadas - la lleva a cabo la *‘Comisión Intersectorial Permanente encargada de examinar, preparar la posición peruana y conducir la negociación de Proyectos de tratados a celebrarse con otros Estados sobre asuntos de Derecho Penal Internacional’* (en adelante, la Comisión Intersectorial), creada en virtud de la Resolución Suprema N° 473-90-RE, de fecha 5 de octubre de 1990, cuyo carácter permanente le fue otorgado por Resolución Suprema N° 397-93-RE, de 27 de diciembre de 1993, modificada por la Resolución Suprema N° 238-96-RE, de 24 de junio de 1996.



6. La citada Comisión Intersectorial, como su nombre lo indica, está encargada de examinar, preparar la posición peruana y conducir la negociación de los proyectos de tratados antes mencionados, y ella está conformada por representantes de todas las entidades gubernamentales competentes en la materia: el Ministerio Público, el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Negociación

7. La negociación del Tratado se inició por iniciativa chilena en enero de 2011, cuando la Cancillería chilena remitió a la Embajada peruana acreditada en dicho país para consideración de las autoridades peruanas, por la vía diplomática, un primer borrador del instrumento.

8. La negociación del Tratado continuó de forma documental por la vía diplomática los años siguientes, hasta que en junio de 2014 la Oficina General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó a la Embajada del Perú en Chile auscultar con las autoridades de ese país la oportunidad para la suscripción del Tratado, adjuntando el texto final del mismo con los vistos buenos de todos los miembros de la citada Comisión Intersectorial.

9. El Tratado se firmó en Santiago el 29 de noviembre de 2016 en el marco de la Visita Oficial que el señor Presidente de la República hiciera a dicho país. En dicho acto participó, a nombre del Estado peruano, el Ministro de Relaciones Exteriores, señor Ricardo Luna Mendoza, quien en virtud a su alta investidura y conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, puede realizar todo acto relativo a la celebración de los tratados sin que sea necesario acreditar Plenos Poderes¹. En el mismo sentido, el Decreto Supremo N° 031-2007-RE, que adecúa las normas nacionales sobre el otorgamiento de plenos poderes al derecho internacional contemporáneo, reconoce que el Ministro de Relaciones Exteriores puede firmar tratados sin que requiera de Plenos Poderes².

10. El Tratado se encuentra registrado en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código B-3941.

III. OBJETO

11. El Tratado está concebido en veintiséis artículos, además del Preámbulo. Como su propio título lo evidencia, la República del Perú y la República de Chile buscan establecer un mecanismo bilateral de extradición. Debe anotarse que el referido instrumento no contiene documentos conexos.

IV. DESCRIPCIÓN

Preámbulo:

12. El Preámbulo, como parte integrante de los tratados, tiene una particular relevancia dado que en él constan los motivos que llevaron a las Partes a negociar y, finalmente, concluir un instrumento de esta naturaleza. De esta manera, el Preámbulo cumplirá un importante papel en la interpretación de las estipulaciones del Tratado, al ser parte del contexto del mismo.



¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, art. 7.2 "En virtud a sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado: a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado (...)" (subrayado agregado).

² D.S. N° 031-2007-RE, art. 2: "El otorgamiento de plenos poderes es indispensable para que un representante del Estado Peruano suscriba un tratado, salvo el caso del Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, quienes de conformidad con el Derecho Internacional, no requieren plenos poderes (...)".

13. La primera consideración que se plantea en el Preámbulo es que ambos países conciben al Tratado como una herramienta que permitirá la efectiva cooperación en la represión del crimen. Una segunda consideración subraya la necesidad de actualizar las normas que regulan la extradición entre los dos países, que actualmente se rige por el Tratado de 1932 suscrito hace 85 años.

14. En tal virtud, las disposiciones del Tratado serán interpretadas conforme a la regla de interpretación establecida en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, teniendo en consideración las motivaciones antes acotadas que llevaron a las Partes a negociar y suscribir el Tratado.

Disposiciones generales:

15. El objeto del Tratado es establecer el régimen de extradición recíproca entre ambas Partes, de las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad (artículo 1).

16. Los hechos tipificados como delitos en la legislación de los dos países, que sean punibles en ambos Estados, darán lugar a la extradición cuando contemplen una pena privativa de libertad mínima de un año. Para el caso de la ejecución de una sentencia, la pena privativa de libertad que reste por cumplir deberá ser superior a los 6 meses (artículo 2, numerales 1 y 2).

17. El Tratado estipula que si la extradición solicitada estuviere referida a delitos diversos y conexos, respetando el principio de la doble incriminación para cada uno de ellos, bastará con que uno de los mismos satisfaga las exigencias previstas en el artículo 2 para que pueda concederse la extradición, inclusive con respecto de otros delitos (artículo 2, numeral 3). Asimismo, con relación a delitos previstos en acuerdos multilaterales en vigor para ambas Partes, procederá la extradición en la medida que los mismos se encuentren incorporados en sus legislaciones internas (artículo 2, numeral 4).

18. Con respecto a los delitos en materia tributaria, arancelaria o cambiaria, el Tratado establece que no podrá denegarse la extradición en base a que la legislación de la Parte requerida no establezca el mismo tipo de impuesto o gravamen, o porque sus disposiciones fiscales, arancelarias o cambiarias no sean iguales con la legislación de la Parte requirente (artículo 2, numeral 5).

19. Con relación a la modificación de la calificación del delito, el Tratado señala que si la calificación del hecho constitutivo del delito que motivó la extradición fuere modificada posteriormente durante el proceso en la Parte requirente, la acción no podrá proseguir, a no ser que la nueva calificación permita la extradición (artículo 3).

20. Por otro lado, el Tratado contempla determinados supuestos en los que obligatoriamente las Partes deben denegar la extradición (artículo 4), y otros en los cuales las Partes están facultadas a denegarla (artículo 5).

21. Algunos de los supuestos de denegación obligatoria de la extradición guardan vinculación directa con los derechos humanos, pues estos responden a las garantías que emanan de la dignidad de las personas, como por ejemplo, en el caso de la comisión de delitos políticos (artículo 4, numeral 1); si existieren motivos fundados para considerar que se solicita la extradición de una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo, condición, o que la



situación de esa persona pueda resultar perjudicada por alguna de esas razones (artículo 4, numeral 2); si en la Parte requerida ha recaído sentencia firme sobre la persona por la comisión del delito por el que se solicita la extradición (artículo 4, numeral 4); si la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada o deba ser juzgada en la Parte requirente por un tribunal “ad hoc” o especialmente constituido para dicho efecto (artículo 4, numeral 6); si la persona cuya extradición se solicita ha sido indultada, beneficiada por la amnistía o ha obtenido una gracia por la Parte requerida respecto del hecho en que se fundamenta la solicitud de extradición (artículo 4, numeral 7); si la acción o la pena estuvieren prescritas conforme a la legislación de cualquiera de las Partes (artículo 4, numeral 8), entre otros. Es necesario subrayar que los derechos protegidos por dichos supuestos guardan coherencia y ya son considerados como derechos fundamentales por la Constitución Política³.

22. Con relación a los nacionales, el Tratado establece expresamente que no se denegará la extradición ni la entrega por razón de que el reclamado sea nacional de la Parte requerida (artículo 6).

23. El Tratado estipula que la Parte requirente no impondrá al extraditado, en ningún caso, la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad (artículo 7, numeral 1). Igualmente, se precisa que cuando los hechos que originan una solicitud de extradición estuviesen sancionados en la Parte requirente con la pena de muerte o con la pena privativa de la libertad a perpetuidad, procederá la extradición solo si la Parte requirente otorga las garantías suficientes de que, en su reemplazo, aplicará la pena inmediatamente inferior a la pena privativa de libertad a perpetuidad (artículo 7, numeral 2). De otro lado, cuando se solicite la extradición para el cumplimiento de una condena que conlleva la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad, la Parte requerida podrá conceder la extradición bajo la condición de que se conmute la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad por aquella pena inmediatamente inferior que permita dar lugar a la extradición (artículo 7, numeral 3).

24. El Tratado prevé que la persona entregada no será detenida, juzgada, ni condenada en el territorio de la Parte requirente por otros delitos cometidos con anterioridad a la fecha de solicitud de extradición que no estén contenidos en la misma, con excepción de los siguientes casos: (i) cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue entregada, haya permanecido voluntariamente en él por más de 45 días después de su liberación definitiva o regresare a él después de haberlo abandonado (artículo 8, literal a) o (ii) cuando las autoridades competentes de la Parte requerida consintieren en la extensión de la extradición a efectos de la detención, enjuiciamiento o condena de la persona reclamada por un delito distinto del que motivó la solicitud (artículo 8, literal b).

25. Con relación a la extradición a un tercer Estado, el Tratado prevé que únicamente podrá darse con el consentimiento de la Parte que haya concedido la extradición, salvo el caso previsto en el artículo 8, literal a) antes referido (artículo 9).



³ Constitución Política, art. 37: “(...) No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza. Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo”. Art. 139: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. (...) Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada. (...)”.

26. Asimismo, se estipula que la persona reclamada gozará en la Parte requerida de todos los derechos y garantías que otorgue la legislación de dicha Parte, debiendo ser asistida por un abogado defensor y, si fuera necesario, de un intérprete (artículo 10).

27. En cuanto al cómputo de la pena y la prescripción, el Tratado establece que el periodo de detención cumplido en la Parte requerida, será computado en la pena a ser cumplida en la Parte requirente (artículo 11); y que el cómputo del plazo de prescripción se suspenderá con la presentación del pedido de extradición hasta la entrega definitiva de la persona reclamada (artículo 12).

28. El procedimiento de extradición se iniciará con la presentación de una solicitud, que deberá ser formulada por escrito y remitida por vía diplomática, cuyo diligenciamiento será regulado por la legislación de la Parte requerida (artículo 13, numeral 1). Asimismo, se precisa que si se trata de una persona no condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o copia de la orden de detención o resolución equivalente, emanada de la autoridad competente (artículo 13, numeral 2); y cuando se trate de una persona condenada, se deberá acompañar el original o copia de la sentencia condenatoria, así como un certificado de que la misma no fue totalmente cumplida y del tiempo que falta para su cumplimiento (artículo 13, numeral 3). En ambos casos, la solicitud deberá contener una descripción de los hechos por los cuales se solicita la extradición, los datos conocidos de la persona reclamada y copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito (artículo 13, numeral 4).

29. Cabe mencionar que el Tratado estipula que la solicitud de extradición, así como los documentos que la acompañan, estarán exentos de legalización o formalidad análoga. Si se presentaran copias de documentos, las mismas deberán estar certificadas por la autoridad competente (artículo 14). Con relación a los documentos a ser presentados por la Parte requirente que no estuvieran en idioma castellano, deberán ser acompañados por una traducción efectuada conforme a su legislación interna (artículo 15).

30. En caso los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueran insuficientes, la Parte requerida comunicará dicho hecho a la Parte requirente, por vía diplomática, la cual deberá subsanar tales omisiones o deficiencias en un plazo de 45 días calendario contados desde la fecha en que haya sido informada de tal necesidad (artículo 16, numeral 1); sin embargo, si por causas especiales debidamente fundadas tal subsanación no pudiera hacerse dentro del plazo señalado, la Parte requirente podrá solicitar una prórroga de 20 días adicionales (artículo 16, numeral 2). Si no se cumpliera con la referida subsanación, se tendrá a la Parte requirente por desistida de la solicitud (artículo 16, numeral 3).

31. El Tratado estipula que la Parte requerida deberá comunicar a la Parte requirente, por vía diplomática, su decisión con respecto a la extradición (artículo 17, numeral 1), que en caso sea denegatoria, total o parcial, deberá ser fundamentada (artículo 17, numeral 2).

32. Cuando se haya otorgado la extradición, la Parte requirente será informada del lugar y la fecha de entrega, así como de la duración de la detención cumplida por la persona reclamada (artículo 17, numeral 3). Si en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación, la Parte requirente no retirare a la persona reclamada, ésta será puesta en libertad, pudiendo la Parte requerida denegar posteriormente la extradición por los mismos hechos (artículo 17, numeral 4). En caso de fuerza mayor o enfermedad grave debidamente comprobada que obstaculicen la



entrega o recepción de la persona reclamada, deberá informarse a la otra Parte tal circunstancia, antes del vencimiento del citado plazo, pudiéndose acordar una nueva fecha para la entrega y recepción (artículo 17, numeral 5). La Parte requirente podrá enviar a la Parte requerida, con anuencia de ésta, agentes debidamente autorizados para colaborar en la verificación de la identidad del extraditado y en su conducción al territorio de la Parte requirente, los cuales estarán subordinados a las autoridades de la Parte requerida (artículo 17, numeral 7).

33. El Tratado señala que si la persona cuya extradición se solicita está sujeta a proceso o cumpliendo una condena en la Parte requerida por un delito diferente del que motiva la extradición, ésta deberá igualmente resolver sobre la solicitud de extradición y notificar su decisión a la Parte requirente (artículo 18, numeral 1) que, de ser favorable, la Parte requerida podrá aplazar la entrega hasta la conclusión del proceso penal o hasta que se disponga su libertad luego de la sentencia definitiva (artículo 18, numeral 2). El Tratado precisa también que en lugar de aplazar la entrega, la Parte requerida podrá entregar temporalmente a la persona reclamada a la Parte requirente, con arreglo a las condiciones que convengan ambas Partes (artículo 18, numeral 4). Cabe indicar que en virtud del Tratado las responsabilidades civiles derivadas del delito, o cualquier proceso civil al que la persona reclamada se encuentre sujeta no podrá impedir o demorar la entrega de ésta (artículo 18, numeral 3).

34. El Tratado estipula que los bienes que constituya el producto de un delito o que sirvan para su investigación en un proceso en la Parte requirente, como asimismo el valor de reposición de tales bienes, podrán entregarse a la Parte requirente para fines de incautación o comiso, sin perjuicio de los legítimos derechos de terceros de buena fe sobre los mismos (artículo 19, numeral 1). Los bienes antes señalados igualmente podrán ser entregados a la Parte requirente, a su solicitud, aun cuando la extradición no pudiese tener lugar a consecuencia de la muerte o fuga de la persona reclamada (artículo 19, numeral 2). Cuando las leyes de la Parte requerida o los derechos de terceras partes así lo requieran, cualquier bien entregado deberá ser devuelto, sin cargo para la Parte requirente, si así lo solicita la Parte requerida (artículo 19, numeral 3).

35. En caso la Parte requerida reciba solicitudes de la otra Parte y de terceros Estados para la extradición de la misma persona, sea por el mismo delito o delitos distintos, la autoridad competente de la Parte requerida decidirá a qué Estado entregará a la persona (artículo 20, numeral 1) tomando en consideración factores relevantes, tales como: (a) si las solicitudes fueron realizadas con arreglo a un Tratado; (b) el lugar donde se cometió cada delito; (c) la gravedad de cada delito; (d) la nacionalidad del requerido; (e) el domicilio habitual de la persona reclamada; (f) la posibilidad de extradiciones posteriores entre los Estados requirentes; y, (g) el orden cronológico en el cual fueron recibidas las solicitudes (artículo 20, numeral 2).

36. Asimismo, se estipula que las Partes cooperarán entre sí con el objeto de facilitar el tránsito por su territorio de las personas extraditadas. En ese sentido, la extradición en tránsito por el territorio de las Partes se otorgará siempre que no se opongan al orden público, previa presentación de una solicitud por vía diplomática acompañada de la comunicación que la autoriza (artículo 21).

37. Si la persona reclamada consintiere expresamente en ser entregada a la Parte requirente, en cualquier momento a partir de su detención previa, después de haber sido informada de su derecho a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda, la Parte requerida podrá entonces conceder la extradición (artículo 22).



38. Con relación a los gastos, el Tratado estipula que la Parte requerida se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la presentación de una solicitud de extradición, y la Parte requirente se hará cargo de los gastos ocasionados por el traslado y el tránsito de la persona reclamada desde el territorio de la Parte requerida (artículo 23, numeral 1). De otro lado, la Parte requirente se hará cargo de los gastos de traslado de la persona extraditada que hubiere sido absuelta o sobreseída definitivamente (artículo 23, numeral 2).

39. Asimismo, la Parte requerida deberá asesorar y asistir a la Parte requirente, así como presentarse al tribunal en nombre de ésta y representar sus intereses, con relación a los trámites de extradición en la Parte requerida. A tal efecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos representará al Estado chileno en el Perú, y el Ministerio Público representará al Estado peruano en Chile (artículo 23, numeral 3).

40. Con la finalidad de asegurar el procedimiento de extradición de la persona reclamada, las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención previa, que deberá ser cumplida con la máxima urgencia por la Parte requerida, de conformidad con su legislación (artículo 24, numeral 1).

41. El Tratado estipula los datos que debe consignar el pedido de detención previa (artículo 24, numeral 2), así como los canales por los cuales deberá ser notificado dicho pedido (artículo 24, numeral 3). Asimismo, indica que la Parte requerida deberá notificar por la vía diplomática la detención de la persona reclamada (artículo 24, numeral 4). El Tratado también establece que, de no formalizarse la solicitud de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Parte requerida en el plazo de 60 días calendario, la persona detenida será puesta inmediatamente en libertad (artículo 24, numeral 5), sin que ello impida que pueda ser nuevamente detenida, ni que se emprendan actuaciones con miras a conceder su extradición, en el caso que se reciban posteriormente la solicitud de extradición y su documentación justificativa (artículo 24, numeral 6).

42. Igualmente, el Tratado señala que excepcionalmente y con la debida justificación, la Parte requerida podrá denegar la solicitud de extradición cuando su cumplimiento sea contrario a la seguridad, al orden público y otros intereses esenciales para ella (artículo 25).

Disposiciones finales:

43. La cláusula de entrada en vigor prevista en el Tratado guarda sintonía con el ordenamiento jurídico nacional⁴ al establecer que éste entrará en vigor sesenta días después de la fecha de recepción de la última Nota en la que una de las Partes comunique a la otra, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus ordenamientos jurídicos internos para tal efecto (artículo 26, numeral 1), que en el caso peruano está referido al procedimiento de perfeccionamiento interno.



⁴ Capítulo II "De los Tratados", artículos 55 al 57, del Título II "Del Estado y la Nación" de la Constitución Política. El referido capítulo fue desarrollado por la Ley N° 26647, Ley que regula los actos relativos al Perfeccionamiento Nacional de los Tratados.

44. Una vez que el Tratado cobre vigencia, pasará a formar parte del derecho peruano, tal como lo establece el artículo 55 de la Constitución Política del Perú⁵ y el artículo 3 de la Ley N° 26647⁶.

45. El Tratado tendrá una duración indefinida (artículo 26, numeral 2); sin embargo, se incluye un acápite relativo a la denuncia, en el que se contempla que cualquiera de las Partes podrá notificar de manera escrita y por la vía diplomática a la otra Parte, su intención de ponerle término. La denuncia se hará efectiva transcurridos seis meses a partir de la recepción de dicha notificación (artículo 26, numeral 2).

46. Las Partes acordaron que la eventual denuncia del Tratado no afectará las solicitudes de extradición presentadas antes de que la misma surta efectos, debiendo registrarse dichas solicitudes por las disposiciones del Tratado, hasta el cabal cumplimiento de la decisión que acepte o deniegue la extradición (artículo 26, numeral 2).

47. Finalmente, es necesario señalar que la entrada en vigor del Tratado dejará sin efecto el Tratado de Extradición suscrito por las Partes el 05 de noviembre de 1932, salvo para las solicitudes de extradición en trámite (artículo 26, numeral 3); y que cualquier extradición solicitada después de la entrada en vigor del Tratado, se registrará por sus cláusulas, cualquiera sea la fecha de comisión del delito (artículo 26, numeral 4).

V. CALIFICACIÓN

48. Con relación a la naturaleza jurídica del Tratado, debe precisarse que dicho instrumento reúne los elementos señalados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁷ para calificarlo como 'tratado'⁸. En la misma perspectiva, el Tratado cumple con la triple exigencia utilizada por la doctrina⁹ para distinguir a los tratados de otra clase de acuerdos carentes de efectos jurídicos.

49. Esta caracterización es importante resaltarla, dado que solo aquellos instrumentos calificados como tratado son sometidos al perfeccionamiento interno en el derecho peruano.

VI. OPINIONES TÉCNICAS

50. A efectos de sustentar el presente informe, se tomó en cuenta la opinión emitida por la Comisión Intersectorial Permanente encargada de preparar la

⁵ Constitución Política, art. 55: "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte del derecho nacional".

⁶ Ley N° 26647, art. 3: "Los Tratados celebrados y perfeccionados por el Estado Peruano entran en vigencia y se incorporan al derecho nacional, en la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas en los instrumentos internacionales respectivos, de acuerdo al artículo precedente".

⁷ La Convención de Viena de 1969 fue ratificada internamente mediante Decreto Supremo N° 029-2000-RE, de fecha 14 de setiembre de 2000, la misma que se encuentra vigente para nuestro país desde el 14 de octubre de 2000.

⁸ Convención de Viena de 1969, art. 2: "1. Para los efectos de la presente Convención: (a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. (...)".

⁹ Para que los instrumentos internacionales sean considerados como "tratados", estos deben: (a) ser imputables a sujetos de Derecho internacional, como son en este caso los Estados; (b) originar derechos y obligaciones de carácter jurídico entre las Partes; y, (c) su marco regulador debe ser el Derecho Internacional Público. Cfr. Remiro Brotons, Antonio et al., Derecho Internacional, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p. 184.



posición peruana y negociar los Tratados de Derecho Penal Internacional así como la opinión de la Dirección General de América del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Comisión Intersectorial

51. Con Memorándum (LEG) N° LEG0128/2017, de fecha 31 de enero de 2017, la Oficina General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió el Informe de la Comisión Intersectorial Permanente encargada de examinar, preparar la posición peruana y conducir la negociación de Proyectos de tratados a celebrarse con otros Estados sobre asuntos de Derecho Penal Internacional', el cual contiene la evaluación sustantiva del Tratado.

52. El informe refiere que el Tratado recoge los cambios de la legislación penal y procesal penal peruana vigente, superando de esta forma las debilidades del Tratado de Extradición vigente de 1932.

53. En cuanto a los beneficios y ventajas que incorpora la aprobación del Tratado, se señala que el mismo posibilitará la cooperación judicial sin lesionar los derechos fundamentales. Asimismo, brindará un marco jurídico idóneo para que el proceso de extradición sea útil y eficaz para luchar contra el crimen y evitar la impunidad, lo cual reforzará las relaciones bilaterales entre el Perú y Chile.

54. En el informe de la Comisión Intersectorial se desarrolla con detalle las disposiciones del Tratado, de lo que se desprende la conveniencia para los intereses nacionales de su celebración.

Dirección General de América

55. Mediante Memorándum (DGA) N° DGA0163/2017, de fecha 14 de febrero de 2017, la Dirección General de América sostuvo que la pronta entrada en vigencia del Tratado coadyuvará al actual contexto enmarcado por los esfuerzos para lograr una renovada relación bilateral con Chile.

56. En atención a ello, y recordando el Informe de la Comisión Intersectorial, dicha Dirección General solicitó iniciar a la brevedad el procedimiento de perfeccionamiento interno del Tratado.

VII. VIA DE PERFECCIONAMIENTO

57. Luego del estudio y análisis correspondiente, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores concluye que el **“Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Chile”**, no colisiona con norma constitucional alguna.

58. En lo que respecta a la vía de perfeccionamiento interno, a criterio de la Dirección General de Tratados, el Tratado se enmarca en los supuestos de derechos humanos y soberanía, previstos en los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

59. La vinculación con los derechos humanos radica en la propia naturaleza del esquema de extradición que se busca establecer, ya que al centrarse en el ámbito penal, ésta se enmarca en el respeto de las garantías y los derechos fundamentales de las personas y el derecho al debido proceso, ampliamente consagrados en las legislaciones nacionales y tratados de derechos humanos.



60. Esta relación es clara si se tiene presente que en el Libro Séptimo “La Cooperación Judicial Internacional” del nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, se precisa como una de las fuentes de la cooperación judicial internacional la conforman los tratados celebrados por el Perú, en un marco de respeto de los derechos humanos.¹⁰

61. El supuesto de soberanía está dado por el propio esquema de extradición que se busca establecer, pues éste gira en torno al *ius puniendi*, potestad soberana para hacer efectivo el derecho penal del Estado.

62. Para comprender mejor dicha relación, debe tenerse en consideración que el Tratado es una herramienta que permitirá el juzgamiento de personas procesadas o la ejecución de condenas ya dictadas en sus respectivos territorios, a través de la coordinación entre las autoridades competentes en materia de extradición entre los Estados Contratantes, dado que el *ius puniendi* se encuentra circunscrito a su propio territorio. De ahí que la extradición se califique como activa, desde la perspectiva del Estado que solicite la extradición conforme al Tratado; o pasiva, en la del Estado que recibe la solicitud de extradición.

63. En consecuencia, se concluye que la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno del “**Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Chile**”, es la dispuesta en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú y en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, Ley que regula los actos relativos al Perfeccionamiento Nacional de los Tratados; correspondiendo que el mencionado instrumento internacional sea, en primer término, aprobado por el Congreso de la República mediante resolución legislativa y luego ratificado internamente por el Presidente de la República mediante decreto supremo.

Lima, 17 de febrero de 2017



Jorge A. Raffo Carbajal
Embajador
Director General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

PGLD/REJBB

¹⁰ Decreto Legislativo N° 957, art. 508: “Las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras y con la Corte Penal Internacional en materia de cooperación judicial internacional se rigen por los tratados internacionales celebrados por el Perú y, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos” (énfasis agregado).

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE CHILE

La República del Perú y la República de Chile, en adelante las Partes;

Recordando el Tratado de Extradición entre Perú y Chile, suscrito en la ciudad de Lima el 5 de noviembre de 1932;

Deseando hacer más efectiva la cooperación entre los dos países en la represión del crimen;

Considerando que para lograr este objetivo deben actualizar las normas que regulan los procedimientos de extradición;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1 Obligación de Conceder la Extradición

Las Partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 2 Delitos que dan Lugar a la Extradición

1. Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes de la Parte requirente y de la Parte requerida, cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean punibles en ambos Estados, que tuvieren señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere a un año.
2. Si la extradición fuera requerida para la ejecución de una sentencia se exigirá, además, que la parte de la pena que aún quede por cumplir no sea inferior a seis meses.
3. Si la extradición requerida por una de las Partes estuviere referida a delitos diversos y conexos, respetando el principio de la doble incriminación para cada uno de ellos, bastará con que uno de los mismos satisfaga las exigencias previstas en este artículo para que pueda concederse la extradición, inclusive con respecto de los otros delitos.
4. Procederá igualmente la extradición respecto de los delitos previstos en acuerdos multilaterales en vigor entre la Parte requirente y la Parte requerida, en la medida que dichos delitos se encuentren incorporados en la legislación interna de ambas Partes.



5. Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que entrañe la infracción de una disposición legal en materia tributaria, arancelaria o cambiaria, o de cualquier otra disposición de carácter fiscal, no podrá denegarse la extradición en base a que la legislación de la Parte requerida no establece el mismo tipo de impuesto o gravamen ni son iguales que en la Parte requirente sus disposiciones fiscales, arancelarias o cambiarias.

ARTÍCULO 3

Modificación de la Calificación del Delito

Si la calificación del hecho constitutivo del delito que motivó la extradición fuere modificada posteriormente durante el proceso en la Parte requirente, la acción no podrá proseguir, a no ser que la nueva calificación permita la extradición.

ARTÍCULO 4

Motivos para Denegar Obligatoriamente la Extradición

No se concederá la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la Parte requerida considera que se trata de delitos políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera invocación de un fin o motivo político, no implicará que éste deba necesariamente calificarse como tal.

A los fines del presente Tratado, no serán considerados delitos políticos bajo ninguna circunstancia:

- a) el atentado contra la vida, la libertad o la acción de dar muerte a un Jefe de Estado o de Gobierno o a otras autoridades nacionales o locales o a sus familiares;
- b) el genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad en violación de las normas del Derecho Internacional;
- c) los actos de naturaleza terrorista que, a título ilustrativo, impliquen alguna de las siguientes conductas:
 - i) el atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de personas que tengan derecho a protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;
 - ii) la toma de rehenes o el secuestro de personas;
 - iii) el atentado contra personas o bienes mediante el uso de bombas, granadas, proyectiles, minas, armas de fuego, cartas o paquetes que contengan explosivos u otros dispositivos capaces de causar peligro común o conmoción pública;
 - iv) los actos de captura ilícita de embarcaciones o aeronaves;



- v) en general, cualquier acto no comprendido en los supuestos anteriores cometido con el propósito de atemorizar a la población, a clases o sectores de la misma, atentar contra la economía de un país, su patrimonio cultural o ecológico, o cometer represalias de carácter político, racial o religioso.

2. Si la Parte requerida tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a procesar o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo o condición, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por alguna de esas razones.

3. Si el delito por el que se solicita la extradición se considera delito de naturaleza exclusiva militar.

4. Si en la Parte requerida ha recaído sentencia firme sobre la persona por la comisión del delito por el que se solicita la extradición.

5. Si la persona cuya extradición se solicita ha sido o va a ser objeto en la Parte requirente de torturas o trato o castigo crueles, inhumanos o degradantes, o si no ha tenido ni va a tener un proceso penal con las garantías mínimas que se establecen en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966.

6. Si la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada o deba ser juzgada en la Parte requirente por un tribunal "ad-hoc" o especialmente constituido para dicho efecto.

7. Si la persona cuya extradición se solicita ha sido indultada, beneficiada por la amnistía o ha obtenido una gracia por la Parte requerida respecto del hecho o de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición.

8. Si la acción o la pena estuvieren prescritas conforme a la legislación de la Parte requirente o de la Parte requerida.

9. Si la persona reclamada hubiere sido menor de 18 años al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se le solicita.

En tal caso, la Parte requerida, a solicitud de la Parte requirente, previo juzgamiento, aplicará las sanciones que de acuerdo a su ordenamiento jurídico se impondrían si el hecho o los hechos hubieren sido cometidos en su territorio.

10. Si de conformidad con la ley de la Parte requirente ésta no tuviere jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 5

Motivos para Denegar Facultativamente la Extradición

Podrá denegarse la extradición cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:



1. Si en contra de la persona reclamada existe un proceso pendiente en el territorio de la Parte requerida a causa del hecho o los hechos en los que se funda la solicitud.
2. Si, de conformidad con la ley de la Parte requerida, el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido en todo o en parte dentro de su territorio. Cuando la extradición se deniegue por ese motivo, la Parte requerida someterá el caso a sus autoridades competentes.
3. Si la Parte requerida, tras haber tenido también en cuenta el carácter del delito y los intereses de la Parte requirente, considera que, dadas las circunstancias del caso, la extradición de esa persona no sería compatible con consideraciones de tipo humanitario en razón de la edad, el estado de salud u otras circunstancias personales de esa persona.

ARTÍCULO 6

Extradición de Nacionales

No se denegará la extradición ni la entrega por razón de que el reclamado sea nacional de la Parte requerida.

ARTÍCULO 7

Pena de Muerte o Pena Privativa de Libertad a Perpetuidad

1. La Parte requirente no impondrá al extraditado, en ningún caso, la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad.
2. Cuando los hechos que originen una solicitud de extradición estuviesen sancionados en la Parte requirente con la pena de muerte o con la pena privativa de libertad a perpetuidad, la extradición sólo será admisible si la Parte requirente da garantías que, en su reemplazo, aplicará la pena inmediatamente inferior a la pena privativa de libertad a perpetuidad.
3. Cuando la extradición se solicite para el cumplimiento de una condena y ésta corresponda a una pena de muerte o privativa de libertad a perpetuidad, la Parte requerida podrá conceder la extradición bajo la condición de que se modifique la pena, de conformidad con lo prescrito en el párrafo anterior. Para ello, la autoridad competente, de conformidad con la ley de la Parte requirente, conmutará la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad por aquella pena inmediatamente inferior que permita dar lugar a la extradición.

ARTÍCULO 8

Principio de la Especialidad

La persona entregada no será detenida, juzgada ni condenada en el territorio de la Parte requirente por otros delitos cometidos con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición y no contenidos en ésta, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue entregada, haya permanecido voluntariamente en él



por más de 45 días calendario o corridos después de su liberación definitiva o regresare a él después de haberlo abandonado.

- b) Cuando las autoridades competentes de la Parte requerida consintieren en la extensión de la extradición a efectos de la detención, enjuiciamiento o condena de la persona reclamada por un delito distinto del que motivó la solicitud. A este efecto, la Parte requirente deberá remitir a la Parte requerida una solicitud formal de extensión de la extradición, la que será resuelta por esta última. La solicitud deberá estar acompañada de los documentos previstos en el párrafo 4 del artículo 13 de este Tratado y del testimonio o copia certificada de la declaración judicial sobre los hechos que motivaron la solicitud de ampliación, prestada por el extraditado con la debida asistencia jurídica.

ARTÍCULO 9 **Extradición a un Tercer Estado**

La persona entregada sólo podrá ser extraditada a un tercer Estado con el consentimiento de la Parte que haya concedido la extradición, salvo el caso previsto en el literal a) del artículo 8 de este Tratado. El consentimiento deberá ser otorgado conforme a lo preceptuado en el literal b) del referido artículo.

ARTÍCULO 10 **Derecho de Defensa**

La persona reclamada gozará en la Parte requerida de todos los derechos y garantías que otorgue la legislación de dicha Parte, deberá ser asistida por un abogado defensor y, si fuera necesario, recibirá la asistencia de un intérprete.

ARTÍCULO 11 **Cómputo de la Pena**

El período de detención cumplido por la persona extraditada en la Parte requerida en virtud del proceso de extradición, será computado en la pena a ser cumplida en la Parte requirente.

ARTÍCULO 12 **Cómputo de la Prescripción**

El cómputo del plazo de prescripción se suspenderá con la presentación del pedido de extradición hasta la entrega definitiva de la persona reclamada.



ARTÍCULO 13

Solicitud

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito, y será transmitida por vía diplomática. Su diligenciamiento será regulado por la legislación de la Parte requerida.
2. Cuando se tratare de una persona no condenada, la solicitud de la extradición deberá ser acompañada por el original o copia de la orden de detención o resolución equivalente, emanada de la autoridad competente.
3. Cuando se trate de una persona condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o la copia de la sentencia condenatoria y un certificado de que la misma no fue totalmente cumplida y del tiempo que faltó para su cumplimiento.
4. En las hipótesis señaladas en los párrafos 2 y 3, también deberán acompañarse a la solicitud:
 - i) una descripción de los hechos por los cuales se solicita la extradición, debiéndose indicar el lugar y fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia a las disposiciones legales aplicables;
 - ii) todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio o residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas digitales y otros medios que permitan su identificación;
 - iii) copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción de la Parte requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no se encuentran prescritas, conforme a su legislación.
5. En el caso previsto en el artículo 7, se incluirá una declaración mediante la cual la Parte requirente asume el compromiso de no imponer la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad, obligándose a aplicar, como pena máxima, la pena inmediatamente inferior a la pena privativa de libertad a perpetuidad, conforme a su legislación interna.

ARTÍCULO 14

Exención de Legalización

La solicitud de extradición, así como los documentos que la acompañan, de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado, estarán exentos de legalización, o formalidad análoga. En caso de presentarse copias de documentos, éstas deberán estar certificadas por la autoridad competente.



ARTÍCULO 15

Idioma

Todos los documentos a ser presentados por la Parte requirente que no estuvieren extendidos en idioma castellano serán acompañados de una traducción a dicho idioma, efectuada conforme a su legislación interna.

ARTÍCULO 16

Información Complementaria

1. Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, la Parte requerida comunicará el hecho sin demora a la Parte requirente, por vía diplomática, la cual deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieren observado, en un plazo de 45 días calendario o corridos, contado desde la fecha en que la Parte requirente haya sido informada acerca de la necesidad de subsanar los referidos defectos u omisiones.
2. Si por circunstancias especiales debidamente fundadas, la Parte requirente no pudiese cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior dentro del plazo señalado, podrá solicitar a la Parte requerida, la prórroga del referido plazo por 20 días calendario o corridos adicionales.
3. Si no se diere cumplimiento a lo señalado en los párrafos precedentes, se tendrá a la Parte requirente por desistida de la solicitud.

ARTÍCULO 17

Decisión y Entrega

1. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente, por vía diplomática, su decisión con respecto a la extradición.
2. Cualquier decisión denegatoria, total o parcial, respecto al pedido de extradición, será fundamentada.
3. Cuando se haya otorgado la extradición, la Parte requirente será informada del lugar y la fecha de entrega, así como de la duración de la detención cumplida por la persona reclamada con fines de extradición.
4. Si en el plazo de 30 días calendario o corridos, contado a partir de la fecha de la notificación, la Parte requirente no retirare a la persona reclamada, ésta será puesta en libertad, pudiendo la Parte requerida denegar posteriormente la extradición por los mismos hechos.
5. En caso de fuerza mayor o de enfermedad grave debidamente comprobada que impidan u obstaculicen la entrega o la recepción de la persona reclamada, tal circunstancia será informada a la otra Parte, antes del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, pudiéndose acordar una nueva fecha para la entrega y recepción.



6. En el momento de la entrega de la persona reclamada, o tan pronto como sea posible, se entregarán a la Parte requirente la documentación, bienes y otros objetos que, igualmente, deban ser puestos a su disposición, conforme a lo previsto en el presente Tratado.

7. La Parte requirente podrá enviar a la Parte requerida, con la anuencia de ésta, agentes debidamente autorizados para colaborar en la verificación de la identidad del extraditado y en la conducción de éste al territorio de la Parte requirente. Estos agentes estarán subordinados, en su actividad, a las autoridades de la Parte requerida.

ARTÍCULO 18

Aplazamiento de la Entrega

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita esté sujeta a proceso o cumpliendo una condena en la Parte requerida por un delito diferente del que motiva la extradición, ésta deberá igualmente resolver sobre la solicitud de extradición y notificar su decisión a la Parte requirente.

2. Si la decisión fuere favorable, la Parte requerida podrá aplazar la entrega hasta la conclusión del proceso penal o hasta que se disponga su libertad luego de la sentencia definitiva.

3. Las responsabilidades civiles derivadas del delito o cualquier proceso civil al que se encuentre sujeta la persona reclamada no podrán impedir o demorar la entrega.

4. En lugar de aplazar la entrega, la Parte requerida podrá entregar temporalmente la persona reclamada a la Parte requirente con arreglo a las condiciones que convengan las Partes.

ARTÍCULO 19

Entrega de los Bienes

1. Los bienes que constituyan el producto de un delito o que sirvan para la investigación de un delito en un proceso en la Parte requirente, como asimismo el valor de reposición de estos bienes, podrán entregarse por la Parte requerida a la Parte requirente para fines de incautación o comiso, sin perjuicio de los legítimos derechos de terceros de buena fe sobre los mismos.

2. Los bienes antes señalados podrán ser entregados a la Parte requirente, si ésta así lo solicita, aún cuando la extradición no pudiese tener lugar a consecuencia de la muerte o fuga de la persona reclamada.

3. Cuando las leyes de la Parte requerida o los derechos de terceras partes así lo requieran, cualquier bien entregado de conformidad con este artículo deberá ser devuelto, sin cargo para la Parte requirente, si esa Parte así lo solicita.



ARTÍCULO 20
Solicitudes Concurrentes

1. Si la Parte requerida recibiera solicitudes de la otra Parte y de terceros Estados para la extradición de la misma persona, sea por el mismo delito o por delitos distintos, la autoridad competente de la Parte requerida decidirá a qué Estado entregará a la persona.

2. Con el fin de realizar dicha determinación, la Parte requerida tendrá en consideración todos los factores relevantes, incluyendo los siguientes:

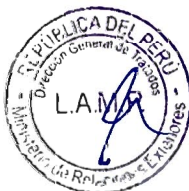
- a) si las solicitudes fueron realizadas con arreglo a un Tratado;
- b) el lugar donde se cometió cada delito;
- c) la gravedad de cada delito;
- d) la nacionalidad del requerido;
- e) el domicilio habitual de la persona reclamada;
- f) la posibilidad de extradiciones posteriores entre los Estados Requirientes; y,
- g) el orden cronológico en el cual las solicitudes fueron recibidas por el Estado requerido.

ARTÍCULO 21
Extradición en Tránsito

Las Partes cooperarán entre sí con el objeto de facilitar el tránsito por su territorio de las personas extraditadas. A tales efectos, la extradición en tránsito por el territorio de las Partes se otorgará, siempre que no se opongan motivos de orden público, previa presentación de una solicitud por vía diplomática acompañada de la comunicación que la autoriza.

ARTÍCULO 22
Extradición Simplificada o Voluntaria

La Parte requerida podrá conceder la extradición si la persona reclamada, con la debida asistencia jurídica y ante la autoridad judicial de la Parte requerida, consintiere expresamente en ser entregada a la Parte requirente, en cualquier momento a partir de su detención previa, después de haber sido informada de su derecho a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda.



ARTÍCULO 23

Gastos y Representación

1. La Parte requerida se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la presentación de una solicitud de extradición, incluidos los costos asociados a la detención de la persona cuya extradición se requiere. Los gastos ocasionados por el traslado y el tránsito de la persona reclamada desde el territorio de la Parte requerida estarán a cargo de la Parte requirente.
2. La Parte requirente se hará cargo de los gastos de traslado a la Parte requerida de la persona extraditada que hubiere sido absuelta o sobreseída definitivamente.
3. La Parte requerida deberá asesorar y asistir a la Parte requirente, así como presentarse al tribunal en nombre de ésta y representar sus intereses, con relación a los trámites de extradición en la Parte requerida.

Para tal efecto, en el Perú, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos representará al Estado Chileno; y, en Chile, el Ministerio Público representará al Estado Peruano.

ARTÍCULO 24

Detención Previa

1. Las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención previa para asegurar el procedimiento de extradición de la persona reclamada, la cual será cumplida con la máxima urgencia por la Parte requerida y de acuerdo con su legislación.
 2. El pedido de detención previa deberá indicar que tal persona responde a un juicio o es objeto de una sentencia condenatoria u orden de detención judicial y deberá consignar los hechos que funden la solicitud, así como el momento y el lugar en que ocurrieron los mismos, además de los datos personales u otros que permitan la identificación de la persona cuya detención se requiere.
- También, deberá constar en la solicitud la intención de cursar una solicitud formal de extradición.
3. El pedido de detención previa deberá ser presentado por las autoridades competentes de la Parte requirente por vía diplomática, o a través de INTERPOL, debiendo ser transmitido por correo, fax o cualquier otro medio idóneo que permita la comunicación y su registro por escrito.
 4. La Parte requerida deberá notificar por vía diplomática la detención de la persona reclamada a la mayor brevedad. Dicha notificación podrá ser adelantada a través de INTERPOL.
 5. La persona detenida en virtud del referido pedido de detención previa será puesta inmediatamente en libertad si, al cabo de 60 días calendario o corridos, contados desde su detención, ésta no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Parte requerida.



6. La puesta en libertad de la persona de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo no impedirá que sea nuevamente detenida ni que se emprendan actuaciones con miras a conceder su extradición en el caso de que se reciban posteriormente la solicitud de extradición y su documentación justificativa.

ARTÍCULO 25

Seguridad, Orden Público y Otros Intereses Esenciales

Excepcionalmente y con la debida fundamentación, la Parte requerida podrá denegar la solicitud de extradición, cuando su cumplimiento sea contrario a la seguridad, al orden público u otros intereses esenciales para la Parte requerida.

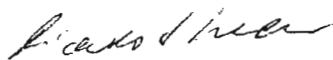
ARTÍCULO 26

Entrada en Vigor, Aplicación y Terminación

1. El presente Tratado entrará en vigor sesenta días después de la fecha de recepción de la última Nota en que una de las Partes comunique a la otra, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para tal efecto.
2. Este Tratado permanecerá en vigor por un período indefinido. Cualquiera de las Partes podrá ponerle término mediante notificación a la otra, por escrito y a través de vía diplomática. La denuncia surtirá efectos transcurridos seis meses a partir de la fecha de la notificación. No obstante lo anterior, las solicitudes de extradición formuladas antes de que la denuncia surta sus efectos, continuarán rigiéndose por las disposiciones del presente Tratado, hasta el cabal cumplimiento de la decisión que acepte o deniegue la extradición.
3. El Tratado de Extradición suscrito por las Partes en la Ciudad de Lima el 5 de noviembre de 1932 quedará sin efecto a la entrada en vigor del presente Tratado, salvo para las solicitudes de extradición en trámite.
4. Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado, se regirán por sus cláusulas, cualquiera que sea la fecha de comisión del delito.

Suscrito en la ciudad de Santiago, República de Chile, a los veintinueve del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República del Perú



Ricardo Luna Mendoza
Ministro de Relaciones Exteriores

Por la República de Chile



Heraldo Muñoz Valenzuela
Ministro de Relaciones Exteriores



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

Se autentica el presente documento, que es

"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados
"Embajador Juan Miguel Bákyta Patiño", registrado con el
código B-3941 y que
consta de 11 páginas.

Lima, 14-02-2017




Luis Armando Monteagudo Pacheco
Ministro Consejero
Subdirector de Registro y Archivo
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

B-374

TRATADO
DE
EXTRADICION
ENTRE EL PERU Y CHILE

Los Gobiernos del Perú y de Chile, con el propósito de asegurar la acción eficaz de la justicia penal de sus respectivos países, mediante la represión de los delitos cometidos en el territorio de cualquiera de ellos por individuos que busquen refugio en el del otro, han convenido en celebrar un Tratado de Extradición que establezca reglas fijas y basadas en principios de reciprocidad, según las cuales haya de procederse por cada una de las Altas Partes Contratantes a la entrega de los criminales que les fueren reclamados por la otra; y a este fin, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Peruana, al señor doctor don Carlos Zavala Loaiza, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, al señor don Manuel Rivas Vicuña, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en el Perú.

Quienes, después de exhibir sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes se obligan a entregarse recíprocamente los delincuentes de cualquiera nacionalidad, refugiados en los respectivos territorios o en tránsito por éstos, siempre que el país requeriente tenga jurisdicción para conocer y juzgar la infracción que motiva el pedido.

ARTICULO II

Procede la extradición por todas las infracciones que, según la ley del país requerido, estén penadas con un año o más de prisión, comprendidas la tentativa y la complicidad.

ARTICULO III

No podrá concederse la extradición por delitos políticos, calificados de tales por la legislación del país requerido; pero se concederá, aún cuando el culpable alegue un motivo o fin político, si el hecho por el cual ha sido reclamado constituye principalmente un delito común, como homicidio, envenenamiento, mutilaciones, heridas graves voluntarias y premeditadas, atentado a la propiedad pública o privada, por incendio, explosión o inundación y robos.

32

Para la aplicación de las reglas que preceden, no se reputan delitos políticos los actos criminales o de anarquismo dirigidos contra las bases de toda organización social.

La apreciación del carácter de la infracción es de la competencia del país requerido.

ARTICULO IV

Las Altas Partes Contratantes convienen en que no es obligatoria la extradición de sus propios nacionales. En este caso, el Gobierno requerido deberá proveer al enjuiciamiento del criminal reclamado, a quien se aplicarán las leyes penales del país de refugio, como si el hecho perseguido hubiese sido perpetrado en su propio territorio. La sentencia o resolución definitiva que en la causa se pronuncie, deberá comunicarse al Gobierno que requirió la extradición.

Corresponderá al país reclamante la producción de la prueba que debe rendirse en el lugar donde se cometió el delito, la cual, previa certificación de su autenticidad y correcta substantiación, tendrá el mismo valor que si se hubiere producido en el lugar del juicio. Con excepción de lo concerniente a esa prueba, el juicio se reglará en todas sus partes por las leyes del país requerido.

ARTICULO V

No será procedente la extradición:

1°—Cuando los delitos, aunque cometidos fuera del país de refugio, hubieren sido perseguidos y juzgados definitivamente en él, o hubieren sido objeto de amnistía o indulto en dicho país.

2°—Cuando, según las leyes del país requerido, la pena o la acción se encontraran prescritas.

3°—Cuando el delincuente sea perseguido y juzgado por el mismo hecho en el país requerido.

ARTICULO VI

Si el individuo reclamado se encontrara procesado o cumpliendo una condena por delito distinto y cometido con anterioridad al que motiva la solicitud de extradición, no será entrega-

29

do sino después de concluído el juicio definitivo y cumplida la condena en el país de refugio.

Si el delito hubiera sido cometido con posterioridad al que motiva la extradición, el individuo será entregado si el último delito cometido no mereciese mayor pena, quedando en caso contrario pendiente el pedido de extradición.

La entrega se hará aún cuando para entonces estuviere prescrita la acción penal o la pena, conforme a la legislación del país requerido.

ARTICULO VII

En caso de urgencia, se podrá conceder la detención provisional del individuo reclamado en virtud de petición telegráfica del Gobierno requeriente, que prometa el envío de los documentos indicados en el artículo XII. En tal caso, dichos documentos podrán presentarse al país requerido por medio de su Embajada o Consulado General en el país requeriente, dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculpado. Vencido ese término, será puesto en libertad si los documentos no han sido presentados.

ARTICULO VIII

La extradición acordada por uno de los Gobiernos al otro, no autoriza el enjuiciamiento y castigo del extraído por delito distinto del que sirvió de fundamento a la demanda respectiva, ni la entrega a otra Nación que lo reclame. Para acumular a la causa del mismo individuo un crimen o delito anterior que se hallare comprendido entre los que dan lugar a la extradición, será necesario el consentimiento especial del Gobierno que hizo la entrega del delincuente.

Las anteriores restricciones quedarán sin efecto siempre que el delincuente entregado no regresare al país de donde fué extraído, dentro de los tres meses siguientes al día en que obtuvo la libertad; pero, en todo caso, deberá ser advertido de las consecuencias a que lo expondría su permanencia en el territorio de la Nación donde fué juzgado.

ARTICULO IX

Cuando un mismo individuo fuere reclamado por uno de los Gobiernos Contratantes y por otro u otros con los cuales exis-

tan tratados de extradición, el del país de asilo deberá preferir la solicitud de aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito mayor, y en caso de igualdad de delitos, la del que pidió primero la extradición.

ARTICULO X

Todos los objetos que constituyen el cuerpo del delito, los que provengan de él, o los que hayan servido para cometerlo, lo mismo que cualesquiera otros elementos de convicción que se hubieren encontrado en poder del fugitivo, serán, después de la decisión de la autoridad competente, entregados al Estado reclamante, en cuanto ello pueda practicarse y sea conforme en las leyes de las respectivas Naciones.

Se respetarán, sin embargo, debidamente, los derechos de terceros.

ARTICULO XI

El tránsito por el territorio de una de las Partes Contratantes, de algún individuo entregado por tercera Potencia a la otra Parte, y que no pertenezca al país de tránsito, será concedido mediante simple presentación, en original o en copia auténtica, de los documentos que determina el artículo XII, siempre que el hecho que hubiere motivado la extradición esté comprendido en el presente Tratado.

ARTICULO XII

Las demandas de extradición serán presentadas por medio de los Agentes Diplomáticos respectivos, y, a falta de éstos, directamente de Gobierno a Gobierno, e irán acompañadas de los siguientes documentos:

1°—Todos los datos y antecedentes necesarios para comprobar la identidad del individuo reclamado.

2°—Respecto de los sentenciados, copia legalizada de la sentencia condenatoria.

3°—Respecto de los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva la demanda y del auto de prisión.

35

Estos documentos deberán explicar suficientemente el hecho de que se trata, a fin de habilitar al país requerido para apreciar que aquel constituye, según su legislación, un caso previsto en el Tratado.

ARTICULO XIII

La demanda de extradición, en cuanto a sus trámites, a la apreciación de la legitimidad de su procedencia y a la admisión y calificación de las excepciones con que pudiese ser impugnada por parte del reo o prófugo reclamado, quedará sujeta, en cuanto no se oponga a lo prescrito en este Tratado, a las leyes respectivas del país de refugio.

ARTICULO XIV

Los gastos de detención y entrega serán de cuenta del Estado requeriente; pero no tendrá que sufragar ninguno por los servicios que prestaren los empleados públicos con sueldo del Gobierno a quien se pida la extradición.

El importe de los servicios prestados por empleados públicos u oficiales que sólo perciban derechos o emolumentos, no excederá de lo que habitualmente cobraren por esas diligencias o servicios, según las leyes del país en que residan.

El individuo que haya de ser entregado será conducido al puerto del Estado requerido que designe el Gobierno que haya hecho la solicitud, a cuyas expensas será embarcado para ser entregado a los agentes que deban conducirlo.

La detención del individuo cuya extradición haya sido acordada no podrá durar más de tres meses después de la fecha en que se notifique al Gobierno requeriente la concesión de la extradición.

En caso de vencerse ese plazo, el Gobierno respectivo podrá ordenar la libertad del acusado, quien no será detenido nuevamente por la misma causa.

ARTICULO XV

Si la pena señalada al delito que se imputa al delincuente fuese la de muerte, el Estado de refugio, para conceder la extradición, podrá exigir la seguridad, dada por la vía diplo-

mática, de que dicha pena será conmutada por la inmediatamente inferior.

ARTICULO XVI

El presente Tratado regirá por el término de diez años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones, y pasado ese término, se entenderá prorrogado indefinidamente hasta que alguna de las Partes Contratantes notifique a la otra, con un año de anticipación, su deseo de ponerle término.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Lima o en Santiago, a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual, los infrascritos firman y sellan, en doble ejemplar, el presente Tratado, en Lima, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos treintidos.

L. S. C. ZAVALA LOAIZA.

L. S. MANUEL RIVAS VICUÑA.

*Nota: Ratificado por Resolución Legislativa
8374 de 16 de junio de 1936*

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

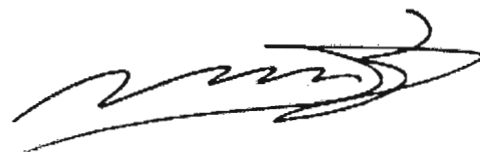
MEMORÁNDUM (DGA) N° DGA0163/2017

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL DE AMÉRICA
Asunto : Solicita inicio del proceso de perfeccionamiento interno del Tratado de Extradición suscrito entre Perú y Chile
Referencia : Memorándum DGT N°1819/2016; Memorándum LEG N°0128/2017

Como es de conocimiento de esa Dirección General, el pasado 29 de noviembre, en el marco de la visita oficial realizada por el señor Presidente de la República a Chile, se suscribió el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Chile.

Al respecto, esta Dirección General agradecerá iniciar el proceso de perfeccionamiento interno del referido tratado, con el fin de que pueda entrar en vigencia en el mas breve plazo posible, considerando el actual contexto enmarcado por los esfuerzos para lograr una renovada relación bilateral con Chile, y teniendo en cuenta que esa Dirección General ya cuenta con el Informe de la Comisión Intersectorial Permanente encargada de preparar la posición peruana y negociar Tratados de Derecho Penal Internacional.

Lima, 14 de febrero del 2017



Hugo Claudio De Zela Martinez
Embajador
Director General de América

FEVS

Proveído de Jorge Alejandro Raffo Carbajal (14/02/2017 04:06:00 pm)
Derivado a Fiorella Nalvarte :
Fiorella pase para conocimiento del Dr Bahamonde y para atención de Patricia. Atte. JR

Proveído de Fiorella Nalvarte (14/02/2017 04:29:48 pm)
Derivado a Ramón Edgardo José Bahamonde Bachet :
Dr. Bahamonde por indicación del Embajador Raffo pase para vuestro conocimiento y de la señorita Linares.

MEMORÁNDUM (LEG) N° LEG0128/2017

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : OFICINA GENERAL DE ASUNTOS LEGALES
Asunto : Remisión del Informe Técnico - Jurídico de la Comisión Intersectorial para dar inicio al perfeccionamiento interno del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Chile
Referencia : Memorándum DGT N° 1819/2016

[1] En atención a lo solicitado por esa Dirección General, mediante el Memorándum DGT N° 1819/2016, se remite el Informe Técnico - Jurídico, elaborado por la Presidencia de la *Comisión Intersectorial Permanente encargada de preparar la posición peruana y negociar los Tratados de Derecho Penal Internacional*, relacionado con el *Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Chile*.

[2] El mencionado informe técnico - jurídico, conforme fue requerido por esa Dirección General, realiza una breve descripción de los antecedentes de la negociación del referido Tratado, un análisis del instrumento internacional a la luz de la normativa vigente y la confirmación de la conveniencia a los intereses nacionales de su puesta en vigor.

[3] Cabe señalar asimismo, que en atención a lo sugerido por esa Dirección General, el referido informe cuenta con los vistos buenos de los miembros de la Comisión Intersectorial (Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Ministerio de Relaciones Exteriores). Asimismo, se acompaña las resoluciones que acreditan a los representantes de cada uno de los sectores antes señalados.

[4] Es todo cuanto se tiene a bien informar a esa Dirección General para los fines que se estimen pertinentes.

Lima, 31 de enero del 2017



Sergio Hermes Alván Cabanillas
Jefe de la Oficina General de Asuntos
Legales

C.C:DGA; GAB; GAC; SUD; GSG
ELCh/KGMC
Con Anexo(s) :

35

INFORME DE LA COMISIÓN INTERSECTORIAL PERMANENTE ENCARGADA DE EXAMINAR, PREPARAR LA POSICIÓN PERUANA Y CONDUCIR LA NEGOCIACIÓN DE PROYECTOS DE TRATADOS A CELEBRARSE CON OTROS ESTADOS SOBRE ASUNTOS DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL

La Comisión Intersectorial Permanente encargada de preparar la posición peruana y negociar los tratados de Derecho Penal Internacional, emite el presente informe respecto del "Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Chile", suscrito en la ciudad de Santiago, República de Chile, el 29 de noviembre del 2016, para fines del procedimiento de perfeccionamiento interno del referido Tratado.

ANTECEDENTES



[1] En la actualidad se encuentra vigente el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Chile, suscrito el 5 de noviembre de 1932 y en vigor desde junio de 1936. Es en base a ese Tratado que actualmente se vienen tramitando las solicitudes de extradición, tanto activas como pasivas con la República de Chile.

[2] Dicho Tratado obedeció a la tendencia imperante en aquellos años sobre la materia, la cual ha ido variando con el transcurrir de los años; motivo por el cual, tanto la Parte peruana, como su Contraparte chilena, decidieron negociar un nuevo Tratado que pueda responder a los nuevos retos que plantea la cooperación judicial internacional en materia de extradiciones, así como armonizar el nuevo Tratado con la legislación interna vigente de cada una de las Partes.



COMISIÓN INTERSECTORIAL PERMANENTE

[3] Mediante Resolución Suprema N° 0473/RE, de fecha 05 de octubre de 1990, se creó la *Comisión Intersectorial Permanente encargada de examinar, preparar la posición peruana y conducir la negociación de Proyectos de tratados a celebrarse con otros Estados sobre asuntos de Derecho Penal Internacional*.

[4] La citada Comisión Intersectorial se encuentra integrada por los representantes del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Tratados y la Oficina General de Asuntos Legales, que a su vez la preside.



PROCESO DE NEGOCIACIÓN

[5] El 18 de enero de 2011, mediante Nota N° 68588, la Cancillería chilena hizo llegar a nuestra Embajada acreditada en ese país, un proyecto de tratado de extradición, a fin de ser puesto a consideración de las autoridades competentes peruanas. Con ello inician las negociaciones tendientes a lograr el texto final del proyecto de tratado.

[6] En mayo de 2011 la Comisión Intersectorial comenzó a analizar la referida propuesta chilena, culminando en septiembre del mismo año, con la emisión de una contrapropuesta peruana a la cual acogió la mayoría de propuestas formuladas por la Parte chilena, incorporando lo siguiente:



- La posibilidad de extraditar por delitos que, cumpliendo con el principio de doble incriminación, impliquen la infracción de una disposición legal en materia tributaria o de carácter fiscal, a pesar de que la legislación de la Parte requerida no establezca el mismo tipo de impuesto o gravamen, ni contenga las mismas disposiciones fiscales. Dicha observación peruana, fue formulada con arreglo al Tratado Modelo de Extradición de Naciones Unidas.
- La Obligación de la Parte requerida de juzgar un delito cometido en su territorio, cuando rechace la extradición, sin necesidad que la Parte requirente se lo solicite.
- La posibilidad de que el pedido de detención previa, también pueda ser presentado por las autoridades competentes de la Parte requirente, a través de INTERPOL, como institución también facultada para presentar la detención previa ante las autoridades competentes de la Parte requerida.
- El cómputo del plazo para la presentación de la solicitud de extradición contado desde que la detención preventiva se lleve a cabo. Dicha propuesta se formuló en base a la Convención Americana de Derechos Humanos, según la cual, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario o privado de su libertad física, en tal sentido, resultaba preciso considerar la totalidad del tiempo que la persona permanezca detenida.

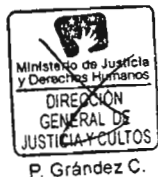
[7] Acogida la propuesta chilena y realizadas las sugerencias de la Comisión Intersectorial, se emitió la contrapropuesta peruana, que fue puesta a consideración de las autoridades chilenas, por intermedio de nuestra Embajada acreditada en ese país, mediante Nota N° 356, de fecha 14 de diciembre de 2012.

[8] En atención a ello, mediante Nota N°011024, de fecha 11 de septiembre de 2013, la Cancillería chilena hizo llegar una nueva contrapropuesta de esa contraparte, la cual acogió en su totalidad las cuatro observaciones formuladas por la parte peruana, e incorporó un último párrafo al artículo 7°, relativo a la pena de muerte, según el cual, en caso de solicitarse la extradición para el cumplimiento de una condena de esta naturaleza, la extradición solo se podrá conceder si el Estado requirente garantiza que no se aplicará la pena de muerte ni la cadena perpetua. La referida propuesta, se basó en el principio de cosa juzgado y la legislación interna chilena.

[9] Respecto a esta última contrapropuesta chilena, contenida en el último párrafo del artículo 7°, la Parte peruana (Comisión Intersectorial), señaló que la misma ya se encontraba en el numeral 2° del referido artículo, refiriéndose a una potestad del Estado requirente, para indultar conmutativamente la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad, por aquella inferior que permita dar lugar a la extradición. En tal sentido, la Comisión se mostró conforme con la referida propuesta, considerándola como aclaratoria y optativa, no obstante realizó observaciones formales, modificando ciertos términos del artículo 7°, como por ejemplo "inferior" por "inmediatamente anterior", así como de otros artículos.

[10] Con las modificaciones antes señaladas, se formuló una nueva contrapropuesta peruana, la cual fue transmitida a las autoridades chilenas en el mes de marzo de 2014. Ante ello, la Parte chilena, en junio de 2014, acogió la mayoría de observaciones de la propuesta peruana, insistiendo en la modificación de un término del artículo 7°, sustituyendo el término "*inmediatamente anterior*" por "*inferior*" respecto a la pena privativa de libertad que la Parte requirente aplicará en vez de la pena privativa de libertad a perpetuidad.

[11] En junio de 2014, la Parte peruana aceptó la modificación sugerida por la Parte chilena, con lo cual finalizó el proceso de negociación del referido instrumento internacional. En ese sentido, con fecha del 30 de junio de 2014, esta Oficina General



de Asuntos Legales solicitó a nuestra Embajada acreditada en la República de Chile que, en coordinación con la Dirección General de América de este Ministerio, ausculte con las autoridades chilenas la oportunidad para la suscripción del mencionado Tratado, para ello se adjuntó el texto final del mencionado proyecto, con los vistos buenos de los miembros de la Comisión Intersectorial.

[12] Finalmente, el Tratado fue suscrito el 29 de noviembre de 2016 por los Cancilleres del Perú y de Chile, en el marco de la Visita Oficial que el señor Presidente de la República llevó a cabo a la República de Chile, los días 29 y 30 de noviembre de 2016.

ANÁLISIS DEL “TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE CHILE” A LA LUZ DE LA NORMATIVA VIGENTE

[13] El Tratado de extradición recientemente suscrito por los Cancilleres del Perú y Chile, contiene 26 artículos, los cuales regulan el procedimiento de extradición que deberán observar las Partes, en virtud de la obligación recíproca que tienen de entregarse a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios para ser procesadas por la presunta comisión de un delito o para la ejecución de una pena privativa de la libertad.

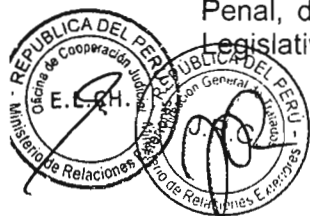
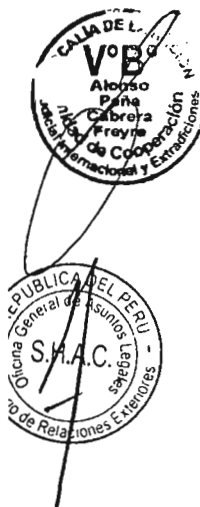
[14] Así, el Tratado suscrito, regula diferentes temas propios del procedimiento de extradición, los cuales, conjuntamente, se encuentran orientados a dotar de eficacia al mencionado instrumento internacional. En ese entendido, los extremos regulados por el Tratado se refieren a: los delitos que dan lugar a la extradición, los motivos para denegar obligatoria y facultativamente la extradición, la extradición de nacionales, la imposición de la pena de muerte o pena privativa de libertad a perpetuidad, el principio de especialidad, la extradición a un tercer Estado, los derechos de la persona reclamada, los requisitos de la solicitud de extradición, la cual está exenta de legalización; la decisión de acceder a la extradición y la entrega de la persona reclamada, la entrega de bienes producto del delito, la extradición en tránsito, la extradición simplificada, la detención preventiva, los gastos incurridos, y lo concerniente a la protección de la seguridad, el orden público y otros intereses esenciales del Estado.

[15] Con respecto a los delitos que dan lugar a la extradición, el Tratado suscrito requiere, de conformidad con su artículo 2.1, el cumplimiento del principio de doble incriminación, así como que el delito sea pasible, en ambos Estados, de una pena privativa de libertad cuya duración mínima exceda a un año.

Esta regulación que hace el Tratado, tanto al momento de su negociación como al momento de su suscripción, coincidía plenamente con lo dispuesto por el artículo 517° de nuestro Código Procesal Penal, el cual señalaba que la pena prevista en las legislaciones de ambas partes debería tener una conminación penal, en cualquiera de sus extremos, igual o superior a una pena privativa de libertad de un año.

Como es de conocimiento público, mediante la Ley N° 30506, de fecha 30 de septiembre de 2016, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento, y reorganización de Petroperú S.A., por el plazo de 90 días calendario.

En el marco de la citada Ley, en fecha 29 de diciembre de 2016, se publicó el Decreto Legislativo N° 1281, que modifica diversos artículos del Libro VII del Código Procesal Penal, dentro del cual se regula el proceso de extradición. Así, el referido Decreto Legislativo, modifica el precitado artículo 517° del CPP, estableciendo que la pena



privativa de libertad prevista en las legislaciones de ambos Estados, debe ser igual o mayor a los dos años, no haciendo referencia a los extremos de la pena.

Al respecto, cabe anotar que las Partes tuvieron en consideración que los delitos sean pasibles de una pena privativa de libertad igual o superior a un año, cubriendo así un espectro mayor de delitos. En este contexto, es de precisar que el artículo 508° del Código Procesal Penal (CPP), señala que *"Las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras (...) en materia de cooperación judicial internacional se rigen por los Tratados Internacionales celebrados por el Perú, y en su defecto, por el principio de reciprocidad (...)"*, y que, si existiere tratado, sus normas regirán el trámite de cooperación judicial internacional; añadiendo dicho dispositivo legal que, sin perjuicio de ello, las normas de derecho interno y del CPP, servirán para interpretarlas y se aplicarán en todo lo que no disponga en especial el Tratado. En tal sentido, una vez que el Tratado entre en vigor, luego de ser perfeccionado internamente, las normas del CPP se aplicarían únicamente de manera supletoria, respecto a las materias que no hayan sido reguladas por el Tratado, y respecto al trámite interno de que se le brindaría a un proceso de extradición.

Por su parte, los numerales 2 y 3 del artículo 2° del Tratado, coinciden con nuestra legislación interna, de conformidad con los artículos 513° y el segundo párrafo del artículo 517° de nuestra norma procesal penal.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2° del Tratado, permite la extradición respecto a los delitos previstos en acuerdos multilaterales en vigor para ambas Partes, en la medida que dichos delitos se encuentren incorporados en la legislación interna de ambos Estados. Dicha disposición resulta importante, en la medida que articula el Tratado bilateral suscrito, con las Convenciones multilaterales vigentes para ambos Estados, como lo son principalmente la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y sus Protocolos Adicionales; y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, las cuales, por un lado, obligan a los Estados Partes a incorporar en sus legislaciones determinados delitos tratados en las mismas, pero por otro lado, establecen disposiciones muy genéricas en materia de extradición. En ese sentido, la articulación conjunta de dichos instrumentos internacionales, permitirá actuar con mayor eficacia en la lucha contra la impunidad, especialmente en lo concerniente a los delitos de corrupción y de delincuencia organizada transnacional.

El Tratado también prohíbe denegar la extradición por el hecho de que el Estado requerido no considere dentro de su legislación los mismos tributos o gravámenes establecidos en la legislación del Estado requirente, en relación con los delitos que se refieran a infracciones tributarias o fiscales en general.

[16] El artículo 4° del Tratado enlista los motivos para denegar obligatoriamente la extradición, los cuales son: delitos políticos o conexos (sin confundirlos con la simple invocación de un fin o motivo político), la discriminación por motivos fundados de discriminación étnica, religiosa, por nacionalidad, opiniones políticas, sexo o de similar índole; delitos exclusivamente militares, sentencia firme en la Parte requerida por el mismo delito perseguido en la Parte requirente, o indulto u otra gracia concedida por la Parte requerida respecto al mismo delito, juzgamiento en tribunales Ad Hoc, prescripción de la acción o de la pena conforme a la legislación de cualquiera de las Partes, minoría de edad de la persona reclamada al momento de cometer los hechos; y falta de jurisdicción de la Parte requirente para conocer el delito por el cual se solicita la extradición.



Con respecto a los delitos políticos, a fin de asegurar la predictibilidad, ha señalado que la mera invocación del fin o delito político no implica que necesariamente deba calificarse como tal (art. 4.1) Asimismo no deja este tema a la discrecionalidad del Estado requerido, ya que establece los casos bajo los que en ninguna circunstancia se podrá considerar a un delito como político.

Cabe señalar que todos los motivos para denegar obligatoriamente la extradición, señalados en el párrafo precedente, se encuentran contemplados en nuestra legislación interna, específicamente en los incisos 2 y 3 del artículo 517° y en los artículos IX y X del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes.

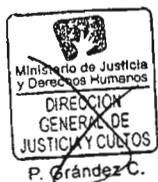
[17] Por su parte, el artículo 6° del Tratado suscrito, impide denegar la extradición o entrega por el motivo de que el reclamado sea nacional del Estado requerido. Esta obligación de extraditar, inclusive a los nacionales, también constituye una herramienta útil para la lucha contra la impunidad, la cual no contraviene la legislación nacional.

[18] El artículo 7° del Tratado impide la imposición, al extraditado, de la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad; estableciendo que cuando los hechos que originen una solicitud de extradición, se encuentren sancionados con dichas penas, el Estado requirente debe otorgar garantías de que las reemplazará por la pena inmediatamente inferior a la privativa de libertad a perpetuidad.

Lo anterior, con relación a la aplicación de la pena de muerte, coincide tanto con lo dispuesto por el literal d) del inciso 3 del artículo 517° del CPP, como por lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹, al señalar que, respecto a la obligación de garantizar el derecho a la vida, los Estados que han abolido la pena de muerte no pueden exponer a una persona bajo su jurisdicción al riesgo real de su aplicación, por lo cual no pueden conceder extradición sobre las personas bajo su jurisdicción si se puede prever razonablemente que éstas pueden ser condenadas a muerte, sin exigir garantías de que dicha pena no les será aplicada. Asimismo, los Estados que no han abolido la pena de muerte no podrán expulsar a ninguna persona bajo su jurisdicción, por deportación o extradición, que pueda enfrentar el riesgo real y previsible de aplicación de pena de muerte por delitos que no están penados con igual sanción en su jurisdicción, sin exigir las garantías necesarias y suficientes de que dicha pena no será aplicada.

Con respecto a la pena privativa de libertad a perpetuidad, se debe señalar que, si bien el Código Procesal Penal no hace referencia a la misma, su incorporación en el articulado del Tratado, no resulta contraria a nuestra legislación interna; motivo por el cual fue aceptada por la Comisión Intersectorial desde que recibió la primera propuesta de proyecto de Tratado de la Parte chilena, en el año 2011, y a lo largo de todo el proceso de negociación.

[19] El artículo 8° del Tratado reconoce el principio de especialidad, el cual constituye una garantía de protección a los derechos de la persona extraditada, al igual que el derecho de defensa (Art. 10°) y el cómputo de la pena (Art. 11°), pues solo podrá ser juzgada por los hechos que motivaron la solicitud de extradición, debiendo ser asistida por un abogado defensor y un intérprete de ser necesario; y debiendo computarse su periodo de detención, dentro de la pena a ser cumplida en el Estado requirente. Dicha garantía se encuentra contemplada en nuestra legislación nacional en el artículo 520° del CPP.



¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Wong Heng Yin Vs. Perú*, Sentencia 30 de junio de 2015. Párr. 134.

En ese mismo artículo de la norma procesal interna, se encuentran contempladas las disposiciones de los artículos 9° y 19° del Tratado, referidos a la extradición a un tercer Estado y la devolución de objetos que constituyan producto del delito, respectivamente.

[20] El artículo 20° del Tratado regula la forma de proceder en casos de concurrencia de solicitudes de extradición de un Estado Parte y de terceros Estados, ante lo cual la Parte requerida deberá considerar determinados factores para conceder la extradición a uno de los Estados requirentes. Dichos factores, coinciden con lo dispuesto por nuestra legislación interna en el artículo 519° del CPP. De igual forma, la extradición en tránsito regulada en el artículo 21° del Tratado, coincide con lo señalado por el artículo 524° de la norma procesal interna.

[21] Respecto a la detención preventiva, el artículo 24° del Tratado señala que la presentación de la solicitud de detención preventiva se realizará, a través de la vía diplomática o por intermedio de INTERPOL.

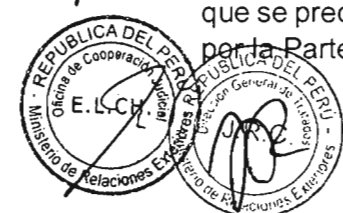
Al respecto, al momento de la negociación y suscripción del Tratado, el arresto provisorio o detención preventiva, se encontraba regulado en el artículo 527° del CPP, el cual coincidía con lo dispuesto por el artículo 24° del Tratado. No obstante, mediante Decreto Legislativo N° 1281, publicado el 29 de diciembre del año en curso, se modificó el referido artículo de la norma procesal penal, el cual señala que la solicitud de detención preventiva se solicitará al Estado requerido, por intermedio de la Autoridad Central.

Sobre este punto, es necesario señalar que el Tratado no contempla la figura de la Autoridad Central, estableciendo que las comunicaciones entre las Partes se realicen por la vía diplomática. En efecto, el Tratado utiliza la fórmula de la comunicación entre “las Partes”, sin especificar qué autoridad del Estado requirente o requerido será la encargada de transmitir a la autoridad competente (autoridad judicial) las comunicaciones concernientes a la extradición.

Pese a lo anterior, el hecho de que el Tratado no se refiera expresamente a la figura de la Autoridad Central, no significa que el mismo contradiga nuestra legislación interna, tanto la que estaba vigente al momento de la negociación y suscripción, como la que actualmente se encuentra vigente. Para ello pues, deberá tenerse en cuenta que las Autoridades Centrales de ambos Estados pueden, y de hecho lo hacen, comunicarse entre sí directamente, o utilizando la vía diplomática; pues la misma, constituye una herramienta que facilita tanto la comunicación entre tales autoridades, así como la transmisión segura de solicitudes de extradición y/o detención preventiva entre éstas.

Además de considerar, como se señaló anteriormente, que el Tratado suscrito refleja la voluntad de las Partes de regular el proceso de extradición bilateral; se debe tomar en cuenta que dicha figura de la cooperación judicial internacional se encuentra comprendida en el Libro VII del Código Procesal Penal, cuya vigencia en todo el territorio nacional se dio desde el 01 de febrero de 2006; y que, desde su dación contemplaba la existencia de una Autoridad Central, la cual recayó y recae sobre la Fiscalía de la Nación, institución que forma parte de la Comisión Intersectorial, que negoció el Tratado suscrito.

Asimismo, se deberá tomar en cuenta lo indicado en el artículo 13° del Tratado, según el cual la solicitud de extradición será diligenciada de acuerdo a lo regulado en la legislación de la Parte requerida, y también lo dispuesto en el propio artículo 24 en el que se precisa que el pedido de detención previa “será cumplido con la máxima urgencia por la Parte requerida, de acuerdo con su legislación”.



De igual forma, se debería considerar lo dispuesto por el artículo 31° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, respecto a los elementos a considerar para la interpretación de los Tratados, pudiendo existir prácticas posteriores en la aplicación del Tratado.

Finalmente, de considerarse necesario, establecer expresamente las instituciones que harán las veces de Autoridades Centrales, en ambos Estados Partes, podría ser materia de una enmienda posterior al Tratado.

VENTAJAS DE LA RATIFICACIÓN DEL TRATADO.-

[22] El Tratado recientemente suscrito incorpora figuras planteadas por el derecho extradicional moderno, superando de esta forma las debilidades del Tratado vigente de 1932, dichas mejoras se circunscriben a tres líneas:

- Protección de los derechos fundamentales:

El Tratado vigente de 1932 establece únicamente 4 causales de denegación: los delitos políticos, amnistía o indulto, prescripción y cosa juzgada; no contemplando causales que el Tratado recientemente suscrito sí ha incorporado con el fin de proteger los derechos fundamentales de la persona, tales como la denegación de extradición en casos de persecución por motivos de raza, opiniones políticas, religión o motivos de similar índole; por tratarse de un delito militar, en caso el extraditable fue o será objeto de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes o si no tendrá un proceso penal con las garantías mínimas establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y en caso la persona reclamada haya sido menor de edad al momento de cometer el hecho por el cual se le solicita.

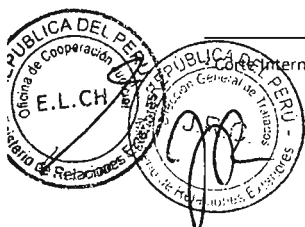
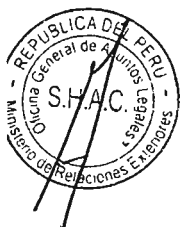
De igual forma, se garantiza expresamente el derecho de defensa de la persona reclamada y se contabiliza el tiempo de detención sufrida durante el proceso de extradición, como parte de la pena impuesta. Con todo ello, se posibilita la cooperación judicial sin lesionar derechos fundamentales.

- Lucha contra la impunidad:

La organización transnacional de las actividades delictivas ha planteado la necesidad de reforzar las formas de cooperación internacional. Así, cooperar contra la impunidad, se ha tornado en una obligación que se hace efectiva, en particular, por medio de la obligación de extraditar². Esa obligación se aplica en relación con gran variedad de delitos de gran trascendencia para la comunidad internacional y se ha incluido, aunque en términos genéricos, en todas las convenciones multilaterales contra la corrupción, delincuencia organizada transnacional y tráfico ilícito de estupefacientes.

Es así, que contar con un tratado que regule el procedimiento extradicional en el ámbito bilateral, refuerza en mayor medida los esfuerzos para luchar contra la impunidad, que realizan los Estados con sistemas jurídicos, por lo general, similares. Tomando en cuenta ello, durante el proceso de negociación del Tratado recientemente suscrito, las Partes negociadoras se guiaron por los estándares internacionales en materia de cooperación judicial internacional, los cuales se encuentran materializados en el Tratado Modelo de Extradición de las Naciones Unidas, y en los sucesivos manuales que dicha Organización ha publicado sobre la materia, como por ejemplo el Manual de Asistencia

² Corte Internacional de Justicia. *Quelques principes de droit de l'obligation de poursuivre ou d'extraditer (Belgium v. Senegal)*.



Recíproca y Extradición de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, entre otros.

En tal sentido, el Tratado bajo análisis recoge todos aquellos principios, directrices y recomendaciones de las Naciones Unidas en materia de extradiciones, en lo que respecta a los delitos que dan lugar a la extradición, los motivos obligatorios y facultativos para denegar la extradición, la detención preventiva, la extradición simplificada, la extradición temporal, la entrega de bienes, y el principio de especialidad.

Además de ello, el Tratado perfecciona algunos aspectos mencionados en el párrafo precedente, como por ejemplo el procedimiento de detención preventiva (otorgando mayores facilidades para que las Partes puedan cumplir con la posterior presentación de la solicitud formal de extradición).

Asimismo, el Tratado establece la obligación de las Partes de extraditar, inclusive a sus nacionales; extremo que en el Tratado vigente de 1932, fue dejado a la decisión de los Estados, con lo cual se supera una de las principales limitaciones que presentaba el Tratado de 1932, permitiendo de esta manera una lucha más efectiva contra la impunidad.

Todo ello evidencia la voluntad consensuada de las Partes por contar con un marco jurídico idóneo para el proceso de extradición, que sea útil y eficaz para luchar contra el crimen y evitar la impunidad.

- Eficacia del proceso de extradición:

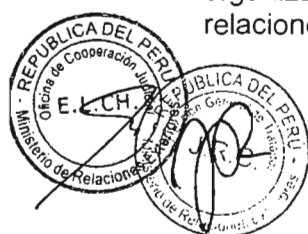
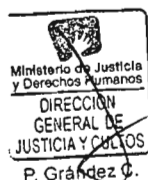
Asimismo, el Tratado negociado ha incorporado una cláusula que señala que el cómputo del plazo de prescripción se suspenderá con la presentación del pedido de extradición hasta la entrega definitiva de la persona reclamada, lo cual permite que el extraditable no se beneficie con medidas dilatorias del proceso de extradición.

Adicionalmente, el Tratado suscrito acoge nuevas figuras que el Tratado vigente no contempló como la extradición simplificada que permite que el proceso de extradición concluya de manera más rápida, en vista de que se cuenta con la aceptación voluntaria del extraditable, la cual es obtenida garantizando los derechos fundamentales de la persona; y la extradición temporal, nueva figura del Derecho Extradicional, por la cual, en caso que el extraditable tenga un proceso pendiente en el Estado requerido, éste podrá entregar al extraditable por un periodo de tiempo con arreglo a las condiciones que convengan las Partes.

Finalmente, se ha incorporado la exención de legalización, lo que se traducirá en un importante ahorro de tiempo y recursos en la tramitación de las solicitudes de extradición, las cuales, bajo el Tratado vigente de 1932, deben ser previamente legalizadas antes de su remisión al Estado requerido.

CONCLUSIONES.-

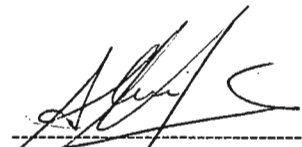
[23] Como se puede apreciar el Tratado vigente de 1932 no aborda la práctica que se sigue hoy en materia extradicional, por el contrario, el Tratado recientemente suscrito por las Partes, además de recoger los cambios de la legislación penal y procesal penal peruana vigente, resulta de mayor utilidad en la persecución del delito y el crimen organizado, a la vez que protege efectivamente los derechos individuales y refuerza las relaciones bilaterales entre ambos Estados.



[24] En atención a ello, la Presidencia de la *Comisión Intersectorial Permanente encargada de examinar, preparar la posición peruana, conducir la negociación de proyectos de tratados sobre Asuntos de Derecho Penal Internacional*, emite opinión favorable a la ratificación del instrumento internacional en análisis.

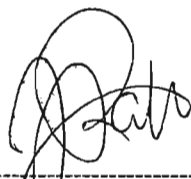
[25] Es todo cuanto se tiene a bien informar a esa Dirección General, para los fines que estime pertinentes.

Lima, 24 de enero de 2017

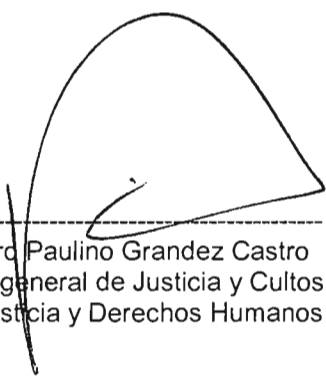


Sergio Hermes Alván Cabanillas

Presidente de la Comisión Intersectorial Permanente encargada de preparar la posición peruana y negociar los tratados de Derecho Penal Internacional



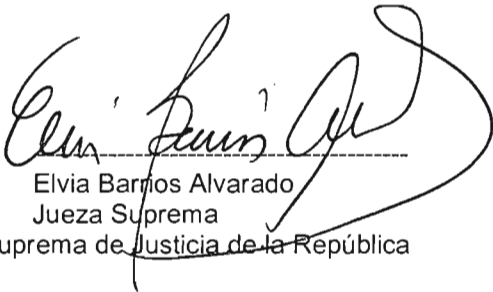
Jorge Alejandro Raffo Carbajal
Director General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores



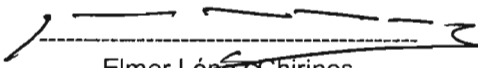
Pedro Paulino Grandez Castro
Director general de Justicia y Cultos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre
Jefe de la Unidad de Cooperación Judicial
Y Extradiciones del Ministerio Público



Elvia Barríos Alvarado
Jueza Suprema
Corte Suprema de Justicia de la República



Elmer López Chirinos

Secretario Técnico de la Comisión Intersectorial Permanente encargada de preparar la posición peruana y negociar los tratados de Derecho Penal Internacional

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

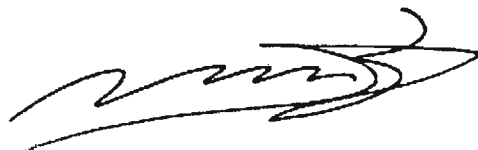
MEMORÁNDUM (DGA) N° DGA0163/2017

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL DE AMÉRICA
Asunto : Solicita inicio del proceso de perfeccionamiento interno del Tratado de Extradición suscrito entre Perú y Chile
Referencia : Memorándum DGT N°1819/2016; Memorándum LEG N°0128/2017

Como es de conocimiento de esa Dirección General, el pasado 29 de noviembre, en el marco de la visita oficial realizada por el señor Presidente de la República a Chile, se suscribió el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Chile.

Al respecto, esta Dirección General agradecerá iniciar el proceso de perfeccionamiento interno del referido tratado, con el fin de que pueda entrar en vigencia en el mas breve plazo posible, considerando el actual contexto enmarcado por los esfuerzos para lograr una renovada relación bilateral con Chile, y teniendo en cuenta que esa Dirección General ya cuenta con el Informe de la Comisión Intersectorial Permanente encargada de preparar la posición peruana y negociar Tratados de Derecho Penal Internacional.

Lima, 14 de febrero del 2017



Hugo Claudio De Zela Martínez
Embajador
Director General de América

FEVS

Proveído de Jorge Alejandro Raffo Carbajal (14/02/2017 04:06:00 pm)
Derivado a Fiorella Nalvarte :
Fiorella pase para conocimiento del Dr Bahamonde y para atención de Patricia. Atte. JR

Proveído de Fiorella Nalvarte (14/02/2017 04:29:48 pm)
Derivado a Ramón Edgardo José Bahamonde Bachet :
Dr. Bahamonde por indicación del Embajador Raffo pase para vuestro conocimiento y de la señorita Linares.

45